

ANEXO 4-A
PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES DE CERTIFICACIÓN (OCP)

Regla 1: Definiciones

Para los efectos de este Anexo:

exportador significa una persona natural o jurídica ubicada en el territorio de una Parte donde una mercancía es exportada por dicha persona;

importador significa una persona natural o jurídica ubicada en el territorio de una Parte donde una mercancía es importada por dicha persona;

productor significa una persona natural o jurídica que lleva a cabo la producción en el territorio de una Parte; y

trato arancelario preferencial significa la tasa de derechos de aduana de la Parte importadora aplicables a las mercancías originarias de la Parte exportadora.

Regla 2: Autoridades

Cada Parte proporcionará a la otra Parte los nombres y direcciones de sus respectivas autoridades emisoras para emitir el Certificado de Origen y proporcionará a la otra Parte los sellos oficiales usados por dicha autoridad en forma impresa y copia electrónica. Cualquier cambio en dicha lista será prontamente informado de la misma manera.

Regla 3: Documentos de Respaldo

Para los efectos de determinar el carácter originario, la autoridad emisora tendrá derecho a solicitar pruebas documentales o llevar a cabo los controles que considere apropiados de acuerdo con las leyes y reglamentos de una Parte.

Regla 4: Certificado de Origen (Formulario VC)

1. Una solicitud de que las mercancías son elegibles para trato arancelario preferencial bajo este Tratado, estará respaldada por un Certificado de Origen de acuerdo a lo establecido en el Anexo 4-C.
2. El Certificado de Origen (Formulario VC) será emitido por la autoridad emisora de la Parte exportadora.
3. El Certificado de Origen (Formulario VC) debe ser en papel blanco tamaño ISO A4 de conformidad con el modelo que figura en el Anexo 4-C. Será hecho en inglés.
4. El Certificado de Origen (Formulario VC) constará del original en el caso de Chile, y del original y dos (2) copias en el caso de Vietnam.
5. Cada Certificado de Origen (Formulario VC) llevará un número de referencia otorgado de manera separada en cada lugar u oficina de expedición.
6. Las firmas en el Certificado de Origen (Formulario VC) de los signatarios autorizados serán autógrafas.
7. Los sellos oficiales o las impresiones de los sellos en el Certificado de Origen (Formulario VC) de la autoridad emisora de la Parte exportadora pueden ser puestos en forma manual o ser impresos electrónicamente.
8. Para los efectos de verificar el Certificado de Origen (Formulario VC), ambas Partes dispondrán sitios Web con información clave del Certificado de Origen emitido por la Parte exportadora, tal como Número de referencia, código SA, descripción de las mercancías, fecha de emisión, cantidad y nombre del exportador.

9. El original de un Certificado de Origen (Formulario VC) será enviado por el exportador al importador para su presentación a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora. En el caso de Vietnam, las copias del Certificado de Origen (Formulario VC) serán conservadas por el exportador y la autoridad emisora de la Parte exportadora, respectivamente.
10. Las Partes implementarán un sistema de certificación de origen electrónico a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia de este Tratado. Las Partes también reconocen como válida la firma electrónica.

Regla 5: Tratamiento de Declaraciones Erróneas en el Certificado de Origen

1. La Autoridad Aduanera de la Parte importadora no considerará los errores menores, tales como pequeñas discrepancias u omisiones, errores tipográficos, e información que quede fuera de la casilla respectiva, a condición que estos errores menores no afecten la autenticidad del Certificado de Origen (Formulario VC) o la exactitud de la información contenida en el Certificado de Origen (Formulario VC).
2. Ni raspaduras ni superposiciones serán permitidas en un Certificado de Origen (Formulario VC). Cualquier modificación se realizará eliminando la parte errónea y haciendo las adiciones que se puedan requerir. Tales modificaciones serán aprobadas por un signatario autorizado del Certificado de Origen (Formulario VC) y certificada por la autoridad emisora de la Parte exportadora. Espacios no utilizados deben ser tachados para evitar alguna adición posterior..

Regla 6: Emisión del Certificado de Origen

1. El Certificado de Origen (Formulario VC) será emitido antes o al momento del embarque.
2. No obstante el párrafo 1, el Certificado de Origen (Formulario VC) puede ser emitido en forma retroactiva pero no más allá de un (1) año después de la fecha del embarque y será debida y destacadamente marcado "Emitido *a posteriori*".

Regla 7: Copia Certificada

En el evento de robo, pérdida o destrucción de un Certificado de Origen (Formulario VC), el exportador puede solicitar por escrito a la autoridad emisora una copia certificada del original hecha sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder llevando la mención "COPIA CERTIFICADA" en la casilla 5. En esta copia certificada deberá constar la fecha del Certificado de Origen original (Formulario VC).

Regla 8: Solicitud de Trato Arancelario Preferencial

1. A los efectos de solicitar el trato arancelario preferencial, el importador deberá presentar, a solicitud de la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, un Certificado de Origen (Formulario VC) y otros documentos requeridos de acuerdo con las leyes y reglamentos de la Parte importadora
2. En los casos en que un Certificado de Origen (Formulario VC) sea rechazado por la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, el Certificado de Origen (Formulario VC) será marcado en el Recuadro 4, notificando debidamente los motivos de la negativa del trato arancelario preferencial y devuelto a la autoridad emisora de la Parte exportadora. La autoridad emisora podrá considerar la clarificación y la remitirá a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora.

Regla 9: Validez del Certificado de Origen

El Certificado de Origen permanecerá válido por un período de doce (12) meses desde la fecha de emisión.

Regla 10: Exención del Certificado de Origen

1. En el caso de envíos de mercancías originarias de la Parte exportadora y que no excedan los US\$ 200,00 FOB, será eximida la emisión del Certificado de Origen (Formulario VC).

2. La Autoridad Aduanera de la Parte importadora no requerirá un Certificado de Origen (Formulario VC) de conformidad con el párrafo 1, siempre que la importación no forme parte de una o más importaciones que puedan razonablemente ser consideradas que han sido realizadas o arregladas con el objeto de evitar los requerimientos de certificación de origen de este Anexo.

Regla 11: Requisitos de mantención de Registros

1. Para los efectos del proceso de verificación de conformidad con las Reglas 12 y 13, el productor o exportador que solicita la emisión de un Certificado de Origen (Formulario VC) deberá, sujeto a las leyes y reglamentos de la Parte exportadora, mantener sus registros de respaldo de la solicitud por cinco (5) años desde la fecha de emisión del Certificado de Origen (Formulario VC).
2. La solicitud de Certificados de Origen (Formulario VC) y todos los documentos relativos a dicha solicitud serán conservados por la autoridad emisora por cinco (5) años desde la fecha de emisión.
3. Un importador que solicita trato arancelario preferencial para bienes importados en el territorio de la Parte conservará por cinco (5) años desde la fecha de importación de las mercancías, un Certificado de Origen u otra información que demuestre que las mercancías califican como originarias y todos los documentos que la Parte pueda requerir relativos a la importación de las mercancías, de acuerdo con su legislación y reglamentos.

Regla 12: Solicitud de Información sobre el Certificado de Origen

1. La información relativa a la autenticidad del Certificado de Origen (Formulario VC) será suministrada a solicitud de la Autoridad Aduanera de la Parte importadora.
2. Para los efectos de determinar si una mercancía importada desde la Parte exportadora bajo trato arancelario preferencial, califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá solicitar información relativa al origen de la mercancía. La solicitud deberá ser hecha sobre la base del Certificado de Origen (Formulario VC) en cuestión, especificando las razones y cualquier información adicional que sugiera que la información contenida en dicho Certificado de Origen (Formulario VC) pueda ser inexacta.
3. Para los efectos del párrafo 2, la autoridad emisora de la Parte exportadora deberá proporcionar la información requerida dentro del plazo de noventa (90) días desde la fecha de recepción de la solicitud.
4. Para los efectos del párrafo 2, la autoridad emisora de la Parte exportadora podrá solicitar al exportador para quien el Certificado de Origen (Formulario VC) ha sido emitido, o al productor de la mercancía en la Parte exportadora establecido en la Regla 12, proporcionar la información antes solicitada.
5. La solicitud de información de conformidad con el párrafo 1, no precluirá la utilización de la visita de verificación prevista en la Regla 13.
6. Durante los procedimientos establecidos en esta Regla y en la Regla 13, la Autoridad Aduanera de la Parte exportadora puede suspender el tratamiento arancelario preferencial mientras se espera el resultado de la verificación, y no esperará a que los procedimientos se completen antes del despacho de las mercancías al importador, a menos que estén sujetas a las medidas administrativas correspondientes.

Regla 13: Visita de Verificación

1. La Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá solicitar a la autoridad emisora de la Parte exportadora efectuar una visita de verificación.
2. Antes de efectuar una visita de verificación, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora entregará una comunicación por escrito con dicha solicitud a la autoridad emisora de la Parte exportadora al menos cuarenta (40) días antes de la fecha propuesta para la visita, la recepción de la misma debe ser confirmada por la autoridad emisora de la Parte exportadora. La autoridad emisora de la Parte exportadora, solicitará el consentimiento por escrito del exportador o productor de la mercancía en la Parte exportadora, cuyas instalaciones serán visitadas.

3. Para el cumplimiento del párrafo 1, la autoridad emisora de la Parte exportadora deberá reunir y proporcionar la información relativa al origen de una mercancía según lo dispuesto en la Regla 21, y verificar con tal propósito, las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía, a través de una visita, con la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, las instalaciones del exportador a quien el Certificado de Origen ha sido emitido, y deberá proporcionar la información relativa al origen de la mercancía en poder de la autoridad emisora de la Parte exportadora durante la visita, de conformidad con el párrafo 1.
4. La comunicación a que se refiere el párrafo 2 incluirá:
 - a. la identidad de la Autoridad Aduanera que emite la comunicación;
 - b. el nombre del exportador o productor de la mercancía en la Parte exportadora cuyas instalaciones se solicitó visitar;
 - c. la fecha propuesta y lugar de la visita;
 - d. el objetivo y alcance de la visita propuesta, incluyendo la referencia específica a la mercancía objeto de la verificación mencionada en el Certificado de Origen (Formulario VC); y
 - e. los nombres y cargos de los funcionarios de la Autoridad Aduanera de la Parte importadora que estarán presentes durante la visita.
5. La autoridad emisora de la Parte exportadora responderá por escrito a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, dentro de treinta (30) días desde la recepción de la comunicación establecida en el párrafo 2, si acepta o rechaza efectuar la visita solicitada de conformidad con el párrafo 1.
6. La autoridad emisora de la Parte exportadora que recibe la notificación puede posponer la visita y notificar a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora de tal intención. No obstante cualquier postergación, cualquier visita de verificación se llevará a cabo dentro de los sesenta (60) días desde la fecha de recepción, o por un periodo mayor que las Partes acuerden.
7. La autoridad emisora de la Parte exportadora, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la Parte exportadora, proporcionará información a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora conforme al párrafo 3, dentro de cuarenta y cinco (45) días a partir del último día de la visita o cualquier otro periodo acordado mutuamente.
8. El proceso de visita de Verificación, incluyendo la visita y la determinación de si las mercancías son originarias o no, se llevará a cabo y sus resultados comunicados a la autoridad emisora, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días.

Regla 14: Determinación de origen y Trato Arancelario Preferencial

1. La Autoridad Aduanera de la Parte importadora puede denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía para la cual un importador solicita el trato arancelario preferencial, cuando la mercancía no califica como una mercancía originaria de acuerdo con este Capítulo y/o cuando el importador incumple con alguno de los requisitos pertinentes de este Anexo.
2. La Autoridad Aduanera de la Parte importadora puede determinar que una mercancía no califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora y puede
 - a. cuando la autoridad emisora de la Parte exportadora no responde la solicitud dentro del plazo contemplado en la Regla 12(2) o en la Regla 13(2);
 - b. cuando la autoridad emisora de la Parte exportadora rechaza en efectuar una visita, o no responde la comunicación contemplada en la Regla 12(1) dentro del plazo referido en la Regla 13(2); o
 - c. cuando la información proporcionada a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora de conformidad con la Regla 12 o con la Regla 13 no es suficiente para demostrar que la mercancía califica como mercancía originaria de la Parte exportadora.

3. Después de llevar a cabo los procedimientos establecidos en la Regla 12 o en la Regla 13 según corresponda, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora proporcionará a la autoridad emisora de la Parte exportadora una determinación, por escrito, de si la mercancía califica o no como una mercancía originaria de la Parte exportadora, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento legal de la determinación, dentro de cuarenta y cinco (45) días desde la fecha de recepción de la información proporcionada por la autoridad emisora de la Parte exportadora de conformidad con la Regla 12 o con la Regla 13. La autoridad emisora de la Parte exportadora informará la determinación de la Autoridad Aduanera de la Parte importadora al exportador de la mercancía en la Parte exportadora, cuyas instalaciones fueron objeto de la visita contemplada en la Regla 13.
4. La autoridad emisora de la Parte exportadora, cuando cancele la decisión de emitir el Certificado de Origen (Formulario VC), prontamente notificará la cancelación al exportador a quien el Certificado de Origen (Formulario VC) haya sido emitido, y a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, excepto cuando el Certificado de Origen (Formulario VC) haya sido devuelto a la autoridad emisora de la Parte exportadora. La Autoridad Aduanera de la Parte importadora puede negar el trato arancelario preferencial cuando recibe la notificación de cancelación.

Regla 15: Confidencialidad

1. Las Partes mantendrán, de acuerdo con sus respectivas leyes y reglamentos, la confidencialidad de la información presentada bajo las disposiciones de este Capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que proporcionó la información. La información sólo puede ser revelada a las autoridades responsables de la administración y ejecución de la determinación de origen.
2. Cualquier información comunicada entre las Partes será tratada como confidencial y sólo será utilizada para la validación de los Certificados de Origen (Formulario VC).

Regla 16: Documentación para Expedición Directa

Para los efectos del Artículo 4.8 (1) (b) de este Capítulo, cuando el transporte se realice a través del territorio de una o más no Partes, los siguientes documentos, a solicitud de la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, serán presentados:

- a. un Conocimiento de Embarque emitido en la Parte exportadora;
- b. un Certificado de Origen (Formulario VC) emitido por la autoridad emisora de la Parte exportadora; y
- c. documentos de soporte que demuestren que los requisitos del Artículo 4.8(1)(b) (ii) y (iii) de este Capítulo se hayan cumplido.

Regla 17: Facturación por una No-Parte

1. La Autoridad Aduanera de la Parte importadora aceptará un Certificado de Origen (Formulario VC) en los casos cuando la factura es emitida por una empresa ubicada en una no-Parte, siempre que las mercancías cumplan los requisitos de este Capítulo.
2. El exportador deberá indicar "facturación por una no-Parte" e información tal como el nombre y país de la empresa que emite la factura en el Certificado de Origen (Formulario VC).

Regla 18: Sanciones en contra de una Declaración Falsa

1. Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones apropiadas en contra de sus exportadores a quienes un Certificado de Origen (Formulario VC) les ha sido emitido, por proporcionar declaraciones o documentos falsos a la autoridad emisora de la Parte exportadora, con anterioridad de la emisión de un Certificado de Origen (Formulario VC).

2. Cada Parte adoptará, de acuerdo a sus leyes y reglamentos, las medidas que considere apropiadas en contra de sus exportadores a quienes un Certificado de Origen (Formulario VC) ha sido emitido si éstos no notifican, por escrito, a la autoridad emisora de la Parte exportadora sin demora, después de haber conocido, con posterioridad a la emisión del Certificado de Origen, que dichas mercancías no califican como mercancías originarias de la Parte exportadora.

Regla 19: Obligaciones del Exportador

El exportador a quien un Certificado de Origen (Formulario VC) referido en la Regla 4 le ha sido emitido en la Parte exportadora, notificará sin demora, por escrito a la autoridad emisora de la Parte exportadora, cuando ese exportador sabe que dicha mercancía no califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora.

Regla 20: Obligaciones del Importador

Salvo que se disponga otra cosa en este Anexo, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora requerirá de un importador que solicita trato arancelario preferencial para las mercancías importadas desde la otra Parte:

- a. hacer una declaración de aduana, basada en un Certificado de Origen (Formulario VC) válido, que las mercancías califican como mercancías originarias de la Parte exportadora;
- b. tener el Certificado de Origen (Formulario VC) en su poder al momento de hacer la declaración;
- c. presentar el Certificado de Origen (Formulario VC) a solicitud de la Autoridad Aduanera de la Parte importadora; y
- d. notificar, prontamente, a la Autoridad Aduanera y pagar los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga razones para creer que el Certificado de Origen (Formulario VC) sobre el cual se basa una declaración contiene información incorrecta.

Regla 21: Obligaciones de la Autoridad Emisora

La autoridad emisora llevará a cabo un adecuado examen sobre cada solicitud de Certificado de Origen (Formulario VC) para asegurar que:

- a. la solicitud y el Certificado de Origen (Formulario VC) están debidamente llenados y firmados por el exportador;
- b. el origen de la mercancía está en conformidad con las disposiciones del presente Tratado;
- c. otras declaraciones en el Certificado de Origen (Formulario VC) corresponden a las pruebas documentales presentadas;
- d. el Certificado de Origen (Formulario VC) está firmado por la autoridad emisora;
- e. la descripción, cantidad y peso de las mercancías, marcas y número de paquetes, número y clase de paquetes, como se especifica, están de conformidad con los productos a ser exportados; y
- f. será permitida la declaración de múltiples elementos en el mismo Certificado de Origen (Formulario VC), a condición de que cada elemento, por derecho propio, califique por separado.

Regla 22: Devolución de Derechos Aduaneros

1. Cuando una mercancía originaria fue importada en el territorio de Chile pero no se solicitó el trato arancelario preferencial al momento de la importación, el importador de la mercancía podrá, a más tardar un (1) año después de la fecha en la cual la mercancía fue importada, solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso a la Autoridad Aduanera como resultado que la mercancía no se le ha otorgado el trato arancelario preferencial, previa presentación de:

- a. una declaración escrita que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;
 - b. un Certificado de Origen (Formulario VC); y
 - c. cualquier otra documentación relativa a la importación de la mercancía que la Parte importadora pueda solicitar.
2. Cuando una mercancía originaria fue importada en el territorio de Vietnam pero no se solicitó el trato arancelario preferencial al momento de la importación, el trato arancelario preferencial se concederá de acuerdo con sus leyes y reglamentos domésticos.

Regla 23: Disposición Transitoria para Mercancías en Tránsito o Almacenamiento

Un importador no podrá solicitar el trato arancelario preferencial para una mercancía que, al momento de la entrada en vigencia del presente Tratado, está siendo transportada desde la Parte exportadora a la Parte importadora o se encuentra en almacenamiento temporal en depósitos, excepto que:

- a. la mercancía cumple con los requisitos aplicables de este Capítulo; y
- b. el importador, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la Parte importadora, proporcione a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora el Certificado de Origen (Formulario VC) emitido *a posteriori* y, si es requerida, cualquier otra documentación relativa a la importación de la mercancía, en un plazo no superior a cuatro (4) meses después de la entrada en vigencia de este Tratado. 39